

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En razón que con los documentos allegados por la parte demandada, y solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender la inscripción del oficio de desembargo sobre las cuentas bancarias y el inmueble de este proceso, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el termino, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio concedido en auto anterior. Sirvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene, que en el presente trámite de liquidación patrimonial, la liquidadora **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** dejó vencer el término de diez (10) días dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, sin que hubiere cumplido con la carga de presentar el proyecto de adjudicación.

Dicha omisión de la profesional citada, deja sin objeto la audiencia programada para llevar a cabo los actos previstos en el 570 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR el día **treinta y uno (31) del mes de enero del año 2023** a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la liquidadora **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO**, para que dentro del término **de diez (10) días siguientes** a la notificación por estado del presente auto, elabore el proyecto de adjudicación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto 962 de 2009 y las demás que le sean aplicables.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con términos de emplazamiento vencidos en silencio, memorial que allega foros de la valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a nombrar *curador ad litem*, se **REQUIERE** a la actora para que proceda a allegar al expediente fotos de la valla, conforme las órdenes emitidas por este estrado judicial en providencia del 2 de febrero de 2022; en un término de 30 días, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Nótese que las fotos allegadas en memoriales radicados el 27 de septiembre de 2022, traen a colación la causa por la cual este Despacho **tuvo** que declarar la nulidad de lo actuado.

Se insta a la actora para que proceda a realizar el ajuste respectivo en la valla, sin olvidar que en la providencia de marras se estableció:

“Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, formulada por LUZ HERMINDA ARIAS MONROY, contra los herederos indeterminados de MARIA GRACILIANA BOLÍVAR DE MONROY; los herederos indeterminados de HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR; los herederos indeterminados de ELVÍA MONROY DE JÍMENEZ y, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los respectivos bienes.” (Subraya fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer, 12 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que la convocada a rendir interrogatorio de parte guardó silencio durante el término otorgado para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de lo aquí surtido a costa de la parte interesada para los fines legales pertinentes. Déjense por secretaría las constancias del caso.

SEGUNDO: No siendo otro el objeto de la presente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Rechazar demanda por no subsanar. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, donde informar que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **YESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Rechazar trámite de pago directo. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de las partes. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: RICAR ANDREY URREA PEÑA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

DECISIÓN: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO (2022-00571)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones tanto de la entidad incidentada, como del incidentante, frente a los requerimientos que preceden, procede el Despacho a dar inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y del señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como responsables del fallo de tutela según resolución 310 del 06 de septiembre de 2020 emitida por la secretaría jurídica distrital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00571.

CUARTO: ADVERTIR al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00571, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente de desacato. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 15 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: De no ser, el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así lo deberá manifestar, con la indicación de los nombres completos, números de cédula, cargo que desempeñan en la entidad accionada y demás datos necesarios para la correcta individualización de los funcionarios obligados a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 15 de julio de 2022. En todo caso les hará saber del presente requerimiento.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **NIT No.899.999.284-4**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **OMAR ROMERO MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79052986**, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiéese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01123-00

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.904.315 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que en varias ocasiones ha acudido a la entidad accionada a través de derecho de petición, para que esta declare la prescripción de los comparendos a su nombre, que dice ya no ser exigibles, no obstante, lo perjudican toda vez que depende de su licencia de conducción para poder trabajar.

Así mismo declara, que a su lugar de residencia no ha llegado notificación alguna donde se le informe que se sigue un proceso contravencional en su contra.

Por lo anterior, solicita que se declare la prescripción de las ordenes de comparendo número 11001000000021336044 del 10 de agosto de 2018 y 11001000000019111423 del 03 de octubre de 2018.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 31 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Posteriormente, a través de auto del 09 de noviembre de 2022 se vinculó a las siguientes entidades **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de memorial del día 01 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó que la petición con radicado No. 202261203054992 mediante la cual el accionante pretendió la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos No. 19011423 de 03/10/2018 y 21336044 de 10/08/2018, fue contestada mediante oficio DGC 202254009603301 del 01 de noviembre de 2022. Así

mismo, señala que dicho oficio fue notificado a través de correo electrónico el mismo 01 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica inversión.xerex@gmail.com.

Posteriormente, el 02 de noviembre de 2022, radicó memorial de alcance a la repuesta anterior, donde adjuntó la actuación administrativa surtida respecto de los comparendos 11001000000019011423 y 11001000000021336044.

En vista de lo anterior, describe que el presunto contraventor, al no comparecer ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, dando aplicación a las normas del caso, procedió vinculando al trámite contravencional al accionante, fallando en audiencia pública y notificando en estrados las resoluciones No. 293696 del 12 de abril de 2018 y No. 1113282 del 08 de noviembre 2018 mediante las cuales lo declaró contraventor de las normas de Tránsito.

Precisa que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, por lo que plantea, que no existe tal clase de perjuicio, dado que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, resaltando que no ha violado derechos fundamentales del actor.

3.- RUNT., manifiesta que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, y para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Expresa, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que se ordene al organismo de tránsito para que se pronuncie respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT., indica que la titularidad de las acciones de cobro sobre presuntas comisiones de conductas contravencionales está en cabeza de los organismos de tránsito por ser ellos quienes ostentan la competencia para adelantar lo correspondiente, por lo que no tiene competencia, respecto de conceder y decretar la procedencia de la prescripción de las ordenes de comparendo en mención. De ahí que solicite, ser exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no declarar la prescripción de las ordenes de comparendo 11001000000019011423 y 11001000000021336044.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede*

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Subsidiariedad de la acción de tutela

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo se a la procedencia de la acción de tutela que:

“(…) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (…)”.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales invocados, en virtud de que la entidad accionada no declara la prescripción de comparendos números 11001000000019011423 y 11001000000021336044, pese a ya estar prescritos, según manifiesta.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada frente a las peticiones de esta demanda, informó que el 01 de noviembre de 2022 con alcance de respuesta del 02 de noviembre de la misma calenda, dio respuesta a las peticiones del actor mediante las cuales persigue la declaratoria de prescripción de las ordenes de comparendo, indicando al tiempo, que el pedimento no es procedente, dado que de las actuaciones efectuadas en el trámite contravencional propio de esos actos de infracción a normas de tránsito, no se desprende que haya operado la prescripción pretendida.

Dicha respuesta que refiere la remitió el primero de noviembre al correo del accionante, cuya dirección electrónica corresponde a inversión.xerex@gmail.com,

Ahora bien, la accionada aportó al plenario las evidencias de las actuaciones que surtió con ocasión del trámite contravencional (PDF 01.008), de donde se desprende que el actor no se hizo parte dentro del proceso administrativo, obteniendo como resultado la declaración de contraventor de las normas de tránsito por la ordenes de comparendos objeto de prescripción. Dado lo anterior, indica la accionada, que para todos los efectos dichas diligencias corresponden a la celebración efectiva de audiencia, que tuvo lugar en las instalaciones de la

Secretaría de Movilidad, en consecuencia, por lo que en consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otro lado, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos, ha establecido la Corte Constitucional de manera reiterada que, en principio resulta improcedente, dado que el ordenamiento jurídico dispuso mecanismos de defensa judicial pertinentes, para que los ciudadanos impugnaran las decisiones administrativas, para lo cual estableció el proceso ordinario respectivo mediante el cual se ejerce el derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En sentencia T-957 de 2011, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional dijo que:

“(...)la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

En efecto, para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no puede esta, ser utilizada como un medio judicial directo, de tal manera que sustituya los medios establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con esta acción no se busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Ahora bien, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela, puesto que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Al respecto, señala el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* cuestión última que como se acaba de señalar no está acreditada en el expediente. Empero, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la ley 1437 de 2011, ya que se discute un acto administrativo particular.

Para terminar, de la revisión del expediente se evidencia que la entidad accionada, ha dado respuesta de fondo a la petición de prescripción del actor, enviándola a la dirección de correo electrónico el día 01 de noviembre de 2022, tal y como obra en el plenario, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos fundamentales invocados dentro de este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por **OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.904.315, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía. 1.023.010.210, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **FAMISANAR EPS.**

RADICADO: 2022 – 01173

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.023.010.210, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **FAMISANAR EPS.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **CLINICA COLSUBSUSIDIO de la 92, INDUSTRIAS FM BOGOTA SAS y COLPENSIONES.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.010.120.300**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA SOLEDAD SUTIL GALEANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.022.925.648**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión 2. del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con Nit. 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTA MILENA GRAJALES VALERO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **52536043**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MBN134**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S.**, identificada con Nit. **900265408**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.081.394.234** y en contra **DANIEL BUSTOS PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.087.727**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Contrato de arrendamiento**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S.**, identificada con Nit. **900265408**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.081.394.234** y en contra **DANIEL BUSTOS PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.087.727**, con base en el **Contrato de arrendamiento**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$30.555.903.00 M/cte**, correspondiente a quince (15) cuotas causadas y no pagadas por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, desde el 01 de noviembre de 2016 al 01 de enero de 2018.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la medida cautelar elevada por el extremo actor. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver la petición de medida cautelar que antecede, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte actora no acreditó haber solicitado previamente la información requerida a la entidad **TRANSUNION** anteriormente **CIFIN**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite haber solicitado la mentada información.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.695.432**, quien actúa en nombre propio en contra de **IDALITH VITOLA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **64.587.711**.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO** incoada por **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la señora **IDALITH VITOLA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **64.587.711**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9:00 am del día siete (7) del mes de febrero del año 2023**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

QUINTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCOLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1090413921**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KMY282**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 15 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía. 51.990.107, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**
RADICADO: 2022 – 01185

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.990.107, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **CONGRAGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTAN CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ